

orden a la realización de una planificación de la Educación Especial para el curso 1985/86, con vistas a iniciar en ese mismo curso la integración educativa de alumnos de Educación Especial de edad preescolar y al menos de primer curso de EGB, en Centros ordinarios completos. Estos Centros serán seleccionados a tal fin entre los que permitan asegurar, por un lado, la prosecución de la integración de aquellos alumnos en cursos sucesivos hasta que se complete su educación básica y, por otro, la reiniciación o renovación de la integración en esos cursos sucesivos, mediante la admisión en cada uno de ellos de nuevos alumnos de preescolar o de primer curso de educación básica que, igualmente, habrán de continuar su proceso educativo en régimen de integración hasta el final del mismo.

Los Centros ordinarios completos seleccionados a dichos fines para el indicado curso 1985/86, lo serán en la proporción de, cuando menos, uno por cada sector de población de entre 100.000 y 150.000 habitantes.

2. Finalizados los cursos 1985/86 y 1986/87, las administraciones educativas competentes adoptarán asimismo las medidas oportunas para la planificación de la Educación Especial en los dos cursos siguientes. Ello tomando como base para la misma la experiencia adquirida con la integración establecida en el curso o cursos anteriores y seleccionando en cada caso nuevos Centros ordinarios completos para la integración, con los mismos criterios y en las mismas proporciones que los establecidos para el curso 1985/86.

3. Finalizado el curso 1987/88, las administraciones educativas competentes adoptarán, por último, las medidas que consideren oportunas para efectuar una planificación general de la Educación Especial, que garantice la puesta en práctica gradual y sectorizada de todas las previsiones contenidas en el presente Real Decreto, de forma que se alcance su entero y generalizado cumplimiento a lo largo de los cinco cursos académicos siguientes.

Esta planificación, que se realizará en base a los resultados obtenidos en los cursos 1985/86, 1986/87 y 1987/88, considerando experimentales, será revisada, actualizada y, en su caso, perfeccionada, a la finalización de cada uno de los cinco cursos académicos a que se extiende, con vistas principalmente a la aplicación de la misma en el curso inmediato siguiente a aquel que haya finalizado.

4. Los criterios que se establezcan para la selección de los Centros en la etapa experimental a que se refieren los apartados anteriores, incluirán las condiciones mínimas que deben reunir los mismos, refiriéndose necesariamente a la estabilidad del equipo docente, relación profesor/alumno y cualquier otra que se considere oportuna para una mejor integración.

5. Los Centros específicos de Educación Especial serán dotados de los medios necesarios para poder llevar a cabo con carácter gratuito, los tratamientos y atenciones personalizadas a que se refieren los artículos 14 y 25.2.

Dicha dotación se iniciará en el curso 1985/86 y se concluirá totalmente en el curso 1986/87.

Tercera.—Lo dispuesto en el presente Real Decreto será de aplicación en todo el territorio español sin perjuicio de las facultades que corresponden a las Comunidades Autónomas que, teniendo competencias en materia educativa, según sus respectivos Estatutos de Autonomía, hayan recibido los traspasos de funciones y servicios de acuerdo con los correspondientes Reales Decretos.

Cuarta.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 6 de marzo de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

4306 *ORDEN de 7 de marzo de 1985 por la que se reconoce con carácter provisional la denominación específica «Cigales» para los vinos de esta comarca de la provincia de Valladolid.*

Ilustrísimos señores:

La Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes de la Junta de Castilla y León ha propuesto a este Departamento el reconoci-

miento del nombre geográfico «Cigales» como denominación específica para los vinos de esta zona, de acuerdo con las solicitudes cursadas anteriormente por los Ayuntamientos, Cámaras Agrarias, bodegas y agricultores de la citada comarca vitícola;

Considerando que el cultivo de la vid tiene importancia económica y social en esta área geográfica y que los vinos de la comarca vitícola de Cigales, que tienen caracteres de calidad determinados por los factores naturales del medio geográfico, deben contar con una reglamentación específica y con un Consejo Regulador que se encargue tanto de la vigilancia del cumplimiento del Reglamento de la denominación como de la mejora de los procesos tecnológicos de elaboración y embotellado, y de la promoción del mercado.

En virtud de las facultades que otorga a este Departamento la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—Se reconoce con carácter provisional la denominación específica «Cigales».

Segundo.—Se faculta a la Dirección General de Política Alimentaria para designar, de acuerdo con la Junta de Castilla y León, al Consejo Regulador provisional encargado de redactar el proyecto de Reglamento particular de la citada denominación específica.

Tercero.—La indicación «Denominación específica» no podrá ser mencionada en los envases, documentación o publicidad de estos vinos hasta la aprobación definitiva del Reglamento. Durante este período la indicación «Cigales» podrá ser utilizada en concepto de indicación de procedencia y únicamente para las industrias enológicas situadas en el entorno geográfico al que se hace mención.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 7 de marzo de 1985.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Director general de Política Alimentaria y Presidente del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen.

4307 *ORDEN de 7 de marzo de 1985 por la que se ratifica el Reglamento de la Denominación de Origen «Jamón de Teruel» y de su Consejo Regulador.*

Ilustrísimos señores:

Aprobado el Reglamento de la Denominación de Origen «Jamón de Teruel» por Orden del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón, redactado conforme a lo dispuesto en la Ley 25/1970 y sus disposiciones complementarias y de acuerdo con las competencias que se determinan en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Ley orgánica 8/1982, de 10 de agosto, y en el Real Decreto 768/1984, de 8 de febrero, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de denominaciones de origen, corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación conocer y ratificar dicho Reglamento.

Artículo único.—Se ratifica el texto del Reglamento de la Denominación de Origen «Jamón de Teruel», que se incorpora como anexo, aprobado por Orden del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón de 26 de octubre de 1984, a los efectos de su promoción y defensa por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en el ámbito nacional e internacional.

Lo que comunico a VV. II.
Madrid, 7 de marzo de 1985.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria y Presidente del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen.

ANEXO

Reglamento de la Denominación de Origen «Jamón de Teruel» y de su Consejo Regulador

CAPITULO PRIMERO

Generalidades

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, en su Reglamento aprobado por Decreto 835/1972, de 23 de marzo, y en el Decreto 3711/1974, de 20 de